



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

14 ABR. 2026

**OFICIO N° 461 -2026-MINEM/SG**

Señor Congresista

**Víctor Seferino Flores Ruíz**

Presidente de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13910/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 1091-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR  
b) Oficio Múltiple N° D000201-2026-PCM-SC  
Expediente N° 4248621

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Energía y Minas, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13910/2025-CR, "Ley que modifica la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica".

Al respecto, adjunto copia del Informe N° 446-2026-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, para su conocimiento y fines.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

**JOSÉ ERNESTO MONTALVA DE FALLA**  
Secretario General  
Ministerio de Energía y Minas

Cc: Secretaría de Coordinación – Presidencia del Consejo de Ministros



### **INFORME N° 446-2026-MINEM/OGAJ**

A : José Ernesto Montalva De Falla  
Secretario General

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13910/2025-CR, "Ley que modifica la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica".

Referencia : a) Oficio Múltiple N° D000201-2026-PCM-SC  
b) Oficio N° 1091-2025-2026-VSFR-CEBFIF-CR  
Expediente N° 4248621

Fecha : San Borja, 6 de abril de 2026

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación con el asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

#### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante documento de la referencia a), la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remite el documento de la referencia b), de la Presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, a través del cual solicita se emita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13910/2025-CR, "Ley que modifica la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica" (en adelante, Proyecto de Ley).
- 1.2 A través del Memorando N° 00682-2026/MINEM-DGM, de fecha 24 de marzo de 2026, la Dirección General de Minería remite el Informe N° 0350-2026-MINEM-DGM/DGES, mediante el cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley<sup>1</sup>.

#### **II. BASE LEGAL**

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- 2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.5. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias.

#### **III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

- 3.1 El Proyecto de Ley contiene tres (03) artículos y una (1) Única Disposición Complementaria Final, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Con proveído de fecha 25 de marzo de 2026, el Despacho Viceministerial de Minas otorgó conformidad al Informe N° 0350-2026-MINEM-DGM/DGES, emitido por la Dirección General de Minería.



"(...)

### **Artículo 1.– Objeto de la Ley**

*La presente ley tiene por objeto modificar el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, que reglamenta la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, así como el artículo 109° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, con la finalidad de precisar quiénes son los beneficiarios del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.*

### **Artículo 2.– Modificación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-89-TR**

*Modifíquese el inciso d) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, que reglamenta la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, quedando redactado de la siguiente manera:*

- a) Los que laboran en minas subterráneas de forma permanente.*
- b) Los que realizan labores extractivas en las minas de tajo abierto.*
- c) Los trabajadores de los centros de producción minera expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad según la escala señalada en el artículo 4 del presente reglamento. d) Los trabajadores que laboran en los complejos metalúrgicos y siderúrgicos siempre que en el desempeño de sus actividades estén expuestos a los riesgos previstos en el inciso anterior y se encuentren comprendidos dentro del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. También comprende para trabajadores que hagan labores complementarias de mantenimiento y/o servicios o afines; cuyas labores se encuentren dentro del complejo minero, metalúrgico y siderúrgico, siempre y cuando acrediten riesgos para su salud y se encuentren comprendidos dentro del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.*

**Artículo 3.– Modificación del artículo 109° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF** *Modifíquese el numeral 3 del inciso c) del artículo 109° del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, que reglamenta la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, quedando redactado de la siguiente manera:*

**"Artículo 109°.– Cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para las trabajadoras y los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.**

*De conformidad con lo establecido en la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, este régimen especial de pensión de jubilación es aplicable a las trabajadoras y los trabajadores que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia en los siguientes lugares:*

- 1. Los que cumplen sus labores en socavón, es decir, en minas subterráneas, en forma permanente.*
- 2. Los que cumplen sus labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto.*
- 3. Los que cumplen sus labores en complejos mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, tomando en cuenta los siguientes conceptos:*
  - a) Los centros de producción minera son los lugares o áreas en las que se realizan actividades directamente vinculadas al proceso de extracción, manejo, beneficio, transformación, fundición y refinación de los minerales.*
  - b) Los complejos metalúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químicos requeridos para concentrar y/o extraer las sustancias valiosas de los minerales.*
  - c) Los complejos siderúrgicos son los lugares o áreas en los que se realizan actividades de reducción de los minerales de hierro hasta su estado metálico en forma de hierro, cochinillo o palanquilla; laminación de productos, fábricas de tubos y viales y planta galvanizado. Asimismo, áreas de mantenimiento, almacenes y servicios afines del complejo siderúrgico que implican riesgo para la vida o la salud.*

*En todos los casos anteriores, la Ley de Jubilación Minera es aplicable también para trabajadores que hagan labores complementarias de mantenimiento y/o servicios o afines; cuyas labores se encuentren dentro del complejo minero, metalúrgico y siderúrgico, siempre y cuando estén vinculados a la actividad minera expuestos a riesgos para su salud y comprendidos dentro del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo."*

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

#### **ÚNICA.– Vigencia**

*La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano. Deróguense o déjense sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente ley.*

- 3.2 En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se desarrollan los fundamentos de la propuesta:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- **Problema central:** Se identifica una interpretación restrictiva por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que excluye del régimen especial de jubilación minera a trabajadores que laboran en complejos metalúrgicos y siderúrgicos realizando labores complementarias (mantenimiento, servicios, almacenes), a pesar de estar expuestos a los mismos riesgos que los trabajadores de la actividad principal.
- **El objetivo del Proyecto de Ley:** Precisar la normativa para eliminar estas interpretaciones y garantizar que el criterio determinante para la jubilación sea la exposición real a riesgos (toxicidad, peligrosidad e insalubridad) y no la denominación formal del puesto de trabajo.
- **Sustento jurídico y doctrinario:** Se basa en el principio de primacía de la realidad, donde las condiciones materiales de trabajo prevalecen sobre los títulos de los cargos. Hacen referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 00419-2022-PA/TC), que reconoce que las labores en áreas de servicios dentro de unidades mineras también generan exposición efectiva a agentes tóxicos.
- **Uso del SCTR como filtro:** Se reafirma que la cobertura del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) es un elemento técnico objetivo para identificar a los trabajadores que efectivamente laboran en condiciones de alto riesgo.

3.3. En el Análisis Costo-Beneficio hacen referencia a los siguientes presupuestos:

- El Proyecto de Ley no genera gasto público adicional, ya que el régimen se financia con los aportes de trabajadores y empleadores, y el Fondo Complementario de Jubilación Minera es intangible.
- Se advierte que existiría beneficio social al reducir la alta litigiosidad previsional y evita que los trabajadores tengan que judicializar sus derechos para obtener una pensión digna.
- Respecto al impacto normativo refieren que no crea un nuevo régimen ni altera los requisitos de edad o aportes de la Ley N° 25009; solo busca uniformizar criterios en los reglamentos vigentes (Decreto Supremo N° 029-89-TR y Decreto Supremo N° 354-2020-EF).

#### IV. ANÁLISIS

##### Cuestión previa: Competencia

- 4.1. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo al penúltimo párrafo del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Ministerios y Entidades Públicas del Poder Ejecutivo ejercen sus competencias exclusivas en todo el territorio nacional con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normatividad específica.
- 4.2. Por su parte, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM) establece que dicho sector ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.
- 4.3. Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley, establece que, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), tiene entre las siguientes funciones rectoras: (i) Formular, planear,



dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno, (ii) Dictar normas y lineamiento técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente, y (iii) Ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad.

- 4.4. En esa misma línea, el artículo 8 de la LOF del MINEM, establece que el MINEM tiene entre sus funciones específicas relativas a las competencias compartidas, la de orientar, fomentar y ejecutar, según corresponda, la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia, entre otros.
- 4.5. Del mismo modo, el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, (en adelante, ROF del MINEM), señala que el MINEM ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería; así como, diseña, establece y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; promueve la inversión sostenible y actividades del Sector, entre otros, para lo cual dicta normas y lineamiento técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, para la gestión de los recursos energéticos y mineros, de acuerdo a la normativa vigente.
- 4.6. Por su parte, el artículo 20 del ROF del MINEM, señala que el Despacho Viceministerial de Minas está a cargo del Viceministro de Minas, quien es la autoridad inmediata al Ministro en asuntos de su competencia. Dirige, supervisa, propone e informa al Ministro la política de desarrollo sostenible sectorial de minería, así como orienta y evalúa las actividades del Subsector Minería a nivel nacional, de acuerdo con las directivas impartidas por el Ministro.
- 4.7. De otro lado, el artículo 97 del ROF del MINEM establece que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria.

### **Respecto al Proyecto de Ley**

#### **Marco Normativo**

- 4.8 El Proyecto de Ley busca modificar la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para trabajadores mineros, metalúrgicos y siderúrgicos, interviniendo específicamente en reglamentos del Sistema Nacional de Pensiones.
- 4.9 Al respecto, según el artículo 4<sup>2</sup> de la LOF, el MINEM ejerce competencia exclusiva únicamente en las materias de energía (electricidad e hidrocarburos) y minería.
- 4.10 Asimismo, el artículo 6<sup>3</sup> del ROF del MINEM, establece que la función técnica normativa del Sector se orienta a formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional de los subsectores de minería, electricidad e hidrocarburos.

---

<sup>2</sup> **Artículo 4. Ámbito de competencia**

El Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería.

<sup>3</sup> **Artículo 6.- Funciones rectoras**



- 4.11 De la revisión de las funciones generales establecidas en el artículo 7<sup>4</sup> del ROF del MINEM, se advierte que ninguna de las atribuciones conferidas a este Ministerio le otorga la facultad de legislar, regular o administrar regímenes pensionarios, beneficios de seguridad social o coberturas de seguros de vida, toda vez que dichas materias son de naturaleza estrictamente laboral y previsional.
- 4.12 Conforme a lo dispuesto en los artículos I y VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las entidades que conforman el Poder Ejecutivo se rigen, entre otros, por el **Principio de Legalidad**, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del referido Poder están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, **desarrollando sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas**; así como, el **Principio de Competencia**, en virtud del cual **cada entidad ejerce sus funciones y atribuciones sin intervenir en aquellas que son cumplidas por los otros niveles de gobierno o sectores**.
- 4.13 Corresponde señalar que el Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE<sup>5</sup> y el

---

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras:

- 6.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno;
- 6.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;
- 6.3 Ejercer las potestades de autoridad administrativa de la entidad.

**4 Artículo 7.- Funciones específicas de competencias compartidas**

Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:

- 7.1 Promover la inversión sostenible y las actividades del Sector;
- 7.2 Ejecutar y evaluar el inventario de los recursos energéticos, renovables y no renovables, y mineros del país;
- 7.3 Orientar, fomentar y ejecutar, según corresponda, la investigación científica y tecnológica en el ámbito de su competencia;
- 7.4 Coordinar y promover la asistencia técnica en materia de electricidad e hidrocarburos, y de minería;
- 7.5 Otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones, permisos, licencias, contratos y concesiones en el Sector de acuerdo con las normas de la materia;
- 7.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora;
- 7.7 Promover el fortalecimiento de las relaciones armoniosas de las empresas del Sector con la sociedad civil o población involucrada con el desarrollo de sus actividades;
- 7.8 Promover el desarrollo de la competitividad en electricidad, hidrocarburos y minería;
- 7.9 Promover el acceso y el uso eficiente de la energía, así como el aprovechamiento, investigación y desarrollo de los recursos energéticos renovables;
- 7.10 Efectuar las coordinaciones intersectoriales e interinstitucionales que correspondan, a fin de cumplir con los objetivos establecidos para la entidad, así como ejercer las funciones y competencias asignadas;
- 7.11 Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones descentralizadas; y,
- 7.12 Las demás funciones que le asigne la Ley, vinculadas al ámbito de su competencia.

**<sup>5</sup> Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**

(...)

Artículo 4.- Áreas programáticas de acción

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responde a las siguientes áreas programáticas de acción:

- a) Derechos fundamentales en el ámbito laboral.
- b) Materias socio-laborales y relaciones de trabajo.
- c) Seguridad y salud en el trabajo.
- d) Inspección del trabajo.
- e) Promoción del empleo y el autoempleo.
- f) Intermediación y reconversión laboral.
- g) Formación profesional y capacitación para el trabajo.
- h) Normalización y certificación de competencias laborales.



Ministerio de Economía y Finanzas - MEF<sup>6</sup> (a través de la ONP), como el diseño y supervisión de políticas de seguridad social y pensiones, por lo que corresponde que los referidos sectores emitan la opinión pertinente.

- 4.14 En ese sentido, al amparo del Principio de Legalidad y el Principio de Competencia, el MINEM debe circunscribir su actuación a las funciones expresamente asignadas por su norma de creación y su ROF.
- 4.15 Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que, si bien la propuesta normativa tiene como sujetos a los trabajadores de la actividad minera, el objeto de la regulación es de naturaleza previsional; por tanto, cualquier impacto en los costos laborales o en la sostenibilidad del fondo pensionario debe ser evaluado por los entes rectores correspondientes, vale decir por el MEF y MTPE.

#### Opinión Técnica

- 4.16 La Dirección General de Minería, a través del Informe N° 0350-2026-MINEM-DGM/DGES, de fecha 24 de marzo de 2026, emite opinión señalando lo siguiente:

4.16.1 Las funciones de la Dirección General de Minería se encuentran previstas en el artículo 98 del ROF del MINEM, entre las cuales se encuentran:

- ✓ Elaborar propuestas de normas técnicas relacionadas con el Subsector Minería, en el marco de su competencia, en coordinación con la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera.
- ✓ Otorgar los títulos de concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, así como aprobar sus modificaciones y autorizar la construcción de labores de acceso, ventilación y desagüe en concesiones mineras vecinas.
- ✓ Autorizar el inicio o reinicio de actividades minero metalúrgicas y sus modificaciones.
- ✓ Aprobar los Programas de Inversión y Estudios de Factibilidad para los Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, así como sus modificaciones y ejecuciones, en coordinación con la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera.
- ✓ Aprobar los Programas de Inversión en Exploración, sus modificaciones y ejecuciones, así como suscribir contratos de inversión en exploración para la devolución del IGV e IPM, en coordinación con la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera.
- ✓ Elaborar, actualizar y priorizar el inventario de pasivos ambientales mineros e identificar a los responsables de los pasivos.
- ✓ Coordinar, orientar y supervisar las actividades de remediación de pasivos ambientales mineros.

4.16.2 En consecuencia, de la revisión al Proyecto de Ley se advierte que este no regula materias de competencia de la Dirección General de Minería, por cuanto el Proyecto de Ley

- 
- i) Información laboral y del mercado de trabajo.
  - j) Diálogo social y concertación laboral.
  - k) Seguridad social
  - (...)

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas**

(...)

Artículo 5.- Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".



estaría referido a la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica, que implican modificaciones a las leyes y normas de carácter laboral.

- 4.17 En consecuencia, en atención al marco legal expuesto, y de la evaluación efectuada al Proyecto de Ley, se verifica que el mismo no se encuentra relacionado con el ejercicio de alguna competencia del Ministerio de Energía y Minas, por lo que no corresponde emitir opinión al respecto.
- 4.18 Sin perjuicio de lo señalado, revisada la propuesta normativa bajo análisis, se advierten las siguientes inconsistencias y defectos de forma siguientes, los cuales ponemos a consideración de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República:
- a) En el artículo 2 del Proyecto de Ley, se plantea la modificación del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 25009, Ley de Jubilación de los Trabajadores Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 029-89-TR. Sin embargo, el artículo 3 del citado decreto supremo fue derogado por el numeral 4 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, publicado en El Peruano el 25 de noviembre de 2020. En ese sentido, no es jurídicamente posible modificar una norma que ya no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.
  - b) El proyecto de ley plantea la modificación de dos decretos supremos (Decreto Supremo N° 029-89-TR y Decreto Supremo N° 354-2020-EF). Sin embargo debe tenerse presente que una ley modificatoria es aquella que tiene por objeto modificar una ley vigente, de manera parcial o total, de acuerdo con lo señalado en el ítem VII- Ley Modificatoria del Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. De esta forma, a través de una ley, no es posible legalmente modificar una norma de menor jerarquía como un decreto supremo. Además, de acuerdo al citado Manual (numeral 8 del literal c) del ítem VII) "*los decretos supremos se dejan sin efecto*". En ese sentido, si el legislador pretende regular o modificar una materia que está regulada en un decreto supremo, podrá hacerlo regulándolo en una ley y dejando sin efecto la disposición pertinente prevista en dicho decreto supremo.
  - c) En la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley N° 13910/2025-CR, se propone derogar o dejar sin efecto las disposiciones que se opongan a lo establecido en dicho proyecto normativo. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que toda derogación es expresa, debiendo evitarse la derogación tácita, imprecisa o la genérica indeterminada, que suele expresarse con fórmulas como "*se deroga todo lo que se proponga*"; de acuerdo a lo previsto en el referido Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1 Por lo anteriormente expuesto, en relación al Proyecto Ley N° 13910/2025-CR, "Ley que modifica la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica", esta Oficina General de Asesoría Jurídica, en concordancia con lo señalado por la Dirección General de Minería y la normatividad vigente, considera que **no tiene competencia** para emitir opinión sobre el referido Proyecto de Ley; sin perjuicio de los defectos de forma señalados en el numeral 4.18 del presente documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 5.2 Teniendo en cuenta que el Proyecto Ley N° 13910/2025-CR, "Ley que modifica la cobertura del régimen especial de pensión de jubilación para los trabajadores que laboran en la minería, metalúrgica y siderúrgica", propone cambios en la cobertura del seguro complementario de trabajo de riesgo y en el acceso a pensiones, el pronunciamiento técnico correspondería legalmente al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

## VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda brindar respuesta a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, remitiendo el presente informe mediante el respectivo oficio de atención, que en proyecto se adjunta.

Atentamente,

Firmado digitalmente por DEDIOS VARGAS Juan  
Baltazar FAU 20131368829 soft  
Entidad: Ministerio de Energía y Minas  
Motivo: Firma del documento  
Fecha: 2026/04/06 16:55:57-0500

---

Juan Baltazar Dedios Vargas  
Jefe  
Oficina General de Asesoría Jurídica

JDV/kvm